



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Apoderado: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
Demandado: ANIBAL MUÑOZ ANDRADE
Radicado: 2022-00032-00 - FOLIO 92 - TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 048

El apoderado de la parte demandante Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA solicita la corrección del auto de fecha 21 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en cuanto en este se omitió el pago de los intereses de mora del capital acelerado, situación que no es coherente con las pretensiones de la demanda en su punto PRIMERO a.4.

Por lo anterior, al ser procedente la corrección de conformidad al art 286 del código general del proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita;

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 y literal A, donde se omitió el pago de los intereses de mora del capital acelerado, al ser procedente la corrección de conformidad al art 286 del código general del proceso; quedando de la siguiente manera:

(...)

- **PRIMERO:** *Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. FELIX HERNAN ARENAS y en contra de del señor ANIBAL MUÑOZ ANDRADE, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:*

PAGARÉ No. 557609102:

a) *Por el saldo insoluto a capital de la obligación (descontando el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 37.265.821), M/CTE, con aceleración desde la presentación de la demanda.*

-Por concepto de intereses moratorios del capital acelerado a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

(...)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a parte demandada, el señor **ANIBAL MUÑOZ ANDRADE**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso., enterándosele que se dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Los demás apartes de la providencia interlocutoria No. 131 de fecha 21 de julio de 2022 quedan incólumes; advirtiéndole que el presente auto hace parte integral de la actuación corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89876359149b44bfc8d52af5c4bd48a4ebf1a395817e7091b6cee868fa0a438c**

Documento generado en 18/04/2023 02:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



La Montañita, Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Apoderado: Dra. LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA
Demandado: KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA
Radicado: 2023-00009-00

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 141

El apoderado de la parte demandante Dra. **LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA**, mediante memorial radicado vía correo electrónico, solicita el pago de títulos judiciales cargados al proceso a favor de EDISON ANDRES LÓPEZ RENDON CC 71.557.181, en su calidad de Representante Legal Suplente PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" NIT 901610386-3.

Verificada la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, la cal se encuentra debidamente aprobada, arrojando un valor adeudado de \$3.600.540,00.

Ahora bien, verificada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, se denota que existe 1 título judicial constituido al proceso por valor de \$487.502,28, suma que no supera el valor arrojado en la liquidación presentada por la parte demandante, es por ello, que se ordenará su cancelación a favor de EDISON ANDRES LÓPEZ RENDON CC 71.557.181, en su calidad de Representante Legal Suplente PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" NIT 901610386-3 conforme se establece en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PAGAR a favor de EDISON ANDRES LÓPEZ RENDON CC 71.557.181, en su calidad de Representante Legal Suplente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ*

PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" NIT 901610386-3, el título judicial No. 47540000002699 por valor de \$487.502,28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c52299f63b4ba4c88007717d3b7d91ee32fac7c1eb4fa2b877effcb3c722db**

Documento generado en 18/04/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: MATRIMONIO CIVIL
Contrayentes: HEBER SCARPETTA PARRA Y ORLINDA YATE BUCURU
Radicado: 2023-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 049

Se encuentra a Despacho, solicitud de Matrimonio Civil, presentada por los señores **HEBER SCARPETTA PARRA** y **ORLINDA YATE BUCURU**, mayores de edad y residentes en esta Jurisdicción, identificados con Cédulas de Ciudadanías números 96.341.856, expedida en La Montañita, Caquetá y C.C. No. 1.119.211.801, expedida en La Montañita, Caquetá, respectivamente, en la cual manifiestan su deseo de realizar Matrimonio Civil ante este Despacho Judicial, señalando que dentro de la unión procrearon a LINA MARCELA Y EIDER STIVEN SCARPETTA YATE identificados con Registro Civil de Nacimiento Nos. 1.119.215.406 y 1.119.216.834 de la Montañita, Caquetá respectivamente.

Nombrando como testigos a los señores **OLMEDO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 12.187.783, expedida en Garzón Huila, y **MARIA ELENA ESPAÑA CRUZ**, identificada con C.C. No. 40.087.604, expedida en La Montañita, Caquetá.

Observa el Despacho que cumplen todos los requisitos que la ley exige, para esta clase de procesos de Jurisdicción Voluntaria, como son los Art. 82, 83, 84, 89, 577, 578, y siguientes del Código General del Proceso, por lo anterior se procederá a la admisión de la presente solicitud de Matrimonio Civil y se fija el día VEINTIOCHO (28) de ABRIL de 2023, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la celebración del Matrimonio Civil, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **HEBER SCARPETTA PARRA** y **ORLINDA YATE BUCURU**, mayores de edad y residentes en esta Jurisdicción, identificados con Cédulas de Ciudadanías números 96.341.856, expedida en La Montañita, Caquetá y C.C. No. 1.119.211.801, expedida en La Montañita, Caquetá, respectivamente, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Se fija el día **VEINTIOCHO (28) de ABRIL de 2023, a las 10:00 a.m.** Para llevar a cabo la celebración del Matrimonio Civil.

TERCERO: Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, los señores **OLMEDO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 12.187.783, expedida en Garzón Huila, y **MARIA ELENA ESPAÑA CRUZ**, identificada con C.C. No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

40.087.604, expedida en La Montañita, quienes actúan en nombre propio, por ello se les reconoce como testigos, para rendir declaración dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dfc68515f4d38552fd88498ab21c186785d132bccd574382fe1d8c4f02da7d**

Documento generado en 18/04/2023 02:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: EDILSON ANDRES CONDE CABRERA
Apoderado: DRA. MARLY ALEJANDRA CONDE CABRERA
Demandado: CARLOS ALFONSO CABRERA MENDEZ
Radicado: 2023-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 050

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la admisión de la presente ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO interpuesta por la **DRA. MARLY ALEJANDRA CONDE CABRERA** actuando como apoderado judicial del señor **EDILSON ANDRES CONDE CABRERA** y demandado **CARLOS ALFONSO CABRERA MENDEZ**. En ese orden de ideas sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones

1. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la pretensión de reivindicación de dominio.
2. Sobre la inspección judicial, se deberá tener en cuenta que el artículo 227 del Código General del Proceso señala expresamente que “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”

La respectiva oportunidad probatoria, para la parte demandante, corresponde a la presentación de la demanda, así como en la contestación de las excepciones de mérito (si es que se proponen).

En ese entendido y vista la solicitud de nombramiento de peritos, lo que corresponde en derecho a la luz de la norma atrás transcrita es que la parte interesada, aporte el dictamen pericial junto con la presentación de la demanda.

3. Como el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 420-60660, tiene fecha de expedición del 13 de julio de 2022 (tenía 9 meses de expedición al momento de la presentación de la demanda), en procura de tener certeza de la condición actual de aquel, es necesario que tal documento se anexe en condiciones de actualidad de por lo menos un mes de vigencia, esto en consideración a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

4. De conformidad con la solicitud de prueba testimonial solicitada, deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando los hechos sobre los cuales rendirán testimonio.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARLY ALEJANDRA CONDE CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.119.218.222 de La Montañita Caquetá y portador de la tarjeta profesional N° 377.162 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parten demandante, conforme al poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Carlos Alirio Lozada Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71be938d99a43852aec1f4425d43bcc78d005bb1e8ac04c2bee3bb2fbf7aa46**

Documento generado en 18/04/2023 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>